

# ESTATUTO DE IZQUIERDA DEMOCRATICA 1997

## CAPITULO I

### DE LA NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- Izquierda Democrática es partido político. Se rige por la Constitución Política, Las Leyes de la República y el presente Estatuto.

Art. 2.- El Partido Izquierda Democrática es una entidad política de participación de todos los ecuatorianos para alcanzar la Justicia Social con Libertad en una sociedad nueva, justa, igualitaria, fraterna, solidaria, dinámica, progresista y descentralizada bajo la inspiración de los principios del Socialismo Democrático.

## CAPITULO II

### DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO

Art. 3 - Conforman el Partido todos los afiliados y simpatizantes. El carné acredita la condición de afiliado.

Art. 4.- Todo afiliado tiene derecho a elegir, ser elegido y a participar en las actividades del Partido.

## CAPITULO III

### DE LOS ORGANOS DEL PARTIDO

Art. 5.- Son órganos de gobierno y administración:

- a) la Convención Nacional;
- b) el Consejo Nacional;
- c) el Presidente Nacional;
- d) la Comisión Política Nacional;
- e) los Consejos Provinciales;
- f) los Presidentes Provinciales;
- g) los Consejos Cantonales,

- h) los Presidentes Cantonales,
- i) los Núcleos;
- j) las Centrales Parroquiales de Células; y
- k) las Células de Base

Art. 6.- Son órganos de control:

- a) el Tribunal Electoral Nacional y los Tribunales Electorales Provinciales;
- b) el Tribunal Nacional de Disciplina y los Tribunales Provinciales de Disciplina; y
- c) el Tribunal Nacional de Fiscalización

Art. 7.- Son órganos de formación y apoyo:

- a) El Instituto "Manuel Córdova"; y
- b) los demás que se crearen.

## CAPITULO IV

### DE LA CONVENCION NACIONAL

Art. 8.- Integración.-

La Convención Nacional es el órgano de mayor autoridad del Partido y tiene a cargo su conducción ideológica, política y electoral. Está integrada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto.

- a) el Presidente Nacional;
- b) los Vicepresidentes Nacionales;
- c) los Presidentes Provinciales;
- d) los Delegados Provinciales;
- e) el Presidente y Vicepresidente de la República afiliados al Partido;
- f) los Diputados Nacionales y Provinciales;
- g) los Ex-Presidentes y Ex-Vicepresidentes de la República afiliados al Partido; y
- h) los Ex-Directores y Ex-Presidentes Nacionales

El número de delegados que cada provincia tiene derecho a acreditar a la Convención, se calculará con la suma de los tres componentes siguientes:

- 1) Un delegado por cada cien mil habitantes de la provincia, según el dato oficial del último censo realizado,

2) Un delegado por cada cinco mil votos obtenidos en la provincia por I.D. Listas 12 en las últimas elecciones generales sumados los votos de las listas de Diputados Provinciales, de Consejeros Provinciales y de Concejales Cantonales de todos los cantones de la provincia;

3) Un delegado por cada uno por ciento del porcentaje que signifique los votos de I.D. Listas 12 a que se refiere el numeral anterior, sobre el total de votos válidos de la provincia para las mismas dignidades. Ninguna provincia tendrá menos de doce delegados. Los Delegados Provinciales a que se refiere el literal d) de este artículo serán afiliados de todos los cantones proporcionalmente al porcentaje de la votación obtenida por la Izquierda Democrática Listas 12 en las últimas elecciones generales para Concejales Cantonales.

La representación de los integrantes de la Convención será personal. En consecuencia, su participación, responsabilidad y voto serán individuales y no por provincias, cantones ni en función de núcleos.

#### Art. 9.- Convención Ordinaria.-

La Convención Nacional Ordinaria se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre de cada año. El Consejo Nacional señalará los días, lugar y agenda, que constarán en la convocatoria suscrita por el Presidente Nacional. La convocatoria deberá ser realizada con un mínimo de quince días de anticipación y publicada en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación del país, y comunicada por escrito, a cada uno de los Presidentes Provinciales.

#### Art. 10.-Quórum.-

Tanto la Convención Nacional Ordinaria como laExtraordinaria requieren para su instalación, funcionamiento y toma de decisiones, de la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Si por falta de quórum la Convención Nacional no pudiera reunirse en la fecha y hora señaladas en fa primera convocatoria, se instalará dos horas más tarde, en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes

#### Art. 11.- Convención Extraordinaria.-

La Convención Nacional Extraordinaria podrá reunirse para tratar exclusivamente los puntos señalados en la convocatoria y por decisión de:

a) el Presidente Nacional;

b) el Consejo Nacional; o

c) a petición escrita de doce o más Presidentes Provinciales.

La convocatoria a Convención Extraordinaria se efectuará en la misma forma de la convocatoria a Convención Ordinaria.

#### Art. 12.- Toma de Decisiones.-

Para resolver sobre reformas a los Principios Ideológicos o al Estatuto, se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Convención. En el resto de casos las decisiones se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes

Para el cómputo de resultados sólo se considerarán los votos válidos. En caso de empate, el Presidente de la Convención, o quien lo reemplace, tendrá un voto adicional dirimente.

Art. 13.- Reconsideraciones.-

Las resoluciones podrán reconsiderarse en el mismo ciclo de sesiones y con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 14.- Autoridades de la Convención.-

Presidirá la Convención el Presidente Provincial de la provincia sede de la misma. En la primera sesión, la Convención elegirá de entre sus miembros:

- a) primero, segundo y tercer Vicepresidentes, que reemplazarán al Presidente en el orden de su elección; y
- b) primero, segundo y tercer Secretarios.

Art. 15.- Actas.-

Las actas de la Convención serán elaboradas dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su clausura; serán suscritas por el Presidente y por lo menos por dos Secretarios; señalarán fecha, lugar, concurrentes; una relación sucinta de las deliberaciones y de las resoluciones tomadas; contendrán y en ella deberán ser adjuntados los documentos habilitantes pertinentes.

Dos ejemplares originales de las actas serán entregadas al Secretario Nacional, quien es el responsable de su custodia.

Art. 16.- Deberes y Atribuciones.-

Son deberes y atribuciones de la Convención:

- a) calificar a sus miembros y elegir a sus autoridades;
- b) aprobar modificaciones a la Declaración de Principios Ideológicos o al Estatuto;
- c) elegir por votación secreta al Presidente Nacional y a los Vicepresidentes Nacionales; y destituirlos por causas debidamente justificadas;
- d) conocer y pronunciarse sobre el informe anual que debe presentar el Presidente Nacional;
- e) resolver las consultas que formule el Consejo Nacional;
- f) decretar amnistía o indulto a favor de quienes hayan sido sancionados por el Tribunal Nacional de Disciplina;
- g) determinar la orientación política del Partido;
- h) determinar la ciudad sede del Partido, que podrá ser movilizada de conformidad con lo que se establece en el Estatuto;
- i) elegir los candidatos del Partido a la Presidencia de la República y a primer Diputado Nacional; elegir el candidato a la Vicepresidencia de la República y los demás candidatos del Partido de la lista de Diputados Nacionales;
- k) definir la estrategia política del Partido en los campos: electoral, parlamentario, y de gestión de los gobiernos central y seccionales,

l) interpretar con carácter obligatorio las disposiciones del Estatuto;  
m) conocer y pronunciarse sobre los informes anuales que deben presentar los Presidentes de los Tribunales: Electoral, de Disciplina y de Fiscalización;

n) conocer y pronunciarse sobre los informes anuales que deberán presentar el Presidente, Vicepresidente de la República y Diputados Nacionales;

o) las demás que le asigne este Estatuto y los Reglamentos.

Si la Convención Nacional no hubiere tratado y resuelto los puntos señalados en los literales j), k), m), y n) el Consejo Nacional asumirá su conocimiento, análisis y resolución. Las restantes atribuciones de la Convención Nacional no son delegables.

## CAPITULO V DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 17.- E l Consejo Nacional es, en receso de la Convención, la autoridad máxima del Partido. Estará integrado por los siguientes vocales con derecho a voz y voto:

a) el Presidente Nacional que lo presidirá,

b) los Vicepresidentes Nacionales, que subrogarán al Presidente en caso de ausencia temporal de éste en el orden de su elección,

c) los Presidentes Provinciales en funciones o su Delegado elegido por el Consejo Provincial,

d) el Presidente y ex-Presidentes de la República,

e) los dos últimos ex-Directores o ex-Presidentes Nacionales,

f) el Diputado Jefe de Bloque del Partido en funciones,

g) los Diputados Nacionales,

h) dos Diputados Provinciales elegidos por los Diputados Provinciales del Partido, y

i) un Delegado por los Prefectos, un Delegado por los Alcaldes, un Delegado por los Consejeros y un Delegado por los Concejales elegidos por cada uno de estos sectores.

Habrán seis vocales suplentes residentes en la ciudad sede designados por el propio Consejo Nacional, de entre los candidatos propuestos por los respectivos Consejos Provinciales, quienes actuarán en el orden de su elección hasta completar el quórum cuando faltaren los vocales principales.

Podrán asistir con derecho a voz pero no a voto y su presencia no servirá para establecer el quórum de las sesiones:

a) los demás ex-Directores o ex-Presidentes Nacionales,

b) los ex-Titulares de las funciones Legislativa y Judicial afiliados al Partido,

c) los miembros de la Comisión Política Nacional,

- d) los Vicepresidentes y ex-Vicepresidentes de la República afiliados al Partido, y
- e) los Presidentes de los Tribunales Nacionales Electoral, de Fiscalización y de Disciplina.

Art. 18.- Sede, sesiones y convocatorias.-

El Consejo Nacional tendrá su sede en el lugar que haya determinado la Convención, sin perjuicio de lo cual podrá reunirse ocasionalmente donde lo señale el Presidente Nacional.

El Consejo Nacional sesionará obligatoriamente una vez cada tres meses y además por convocatoria del Presidente Nacional, o cuando se auto convoque por pedido de al menos doce de sus miembros.

El Presidente Nacional convocará a las sesiones mediante comunicación escrita, en la que constarán los temas a tratarse. La convocatoria deberá ser dirigida a todos los miembros del Consejo Nacional con por lo menos setenta y dos horas de anticipación.

Salvo que en la convocatoria el Presidente Nacional haya calificado la sesión como extraordinaria, los miembros podrán proponer al Consejo Nacional la consideración de cualquier otro asunto.

Art. 19.- Las sesiones serán públicas y a ellas, podrán asistir los afiliados, salvo el caso en que el Presidente o el Consejo hayan decidido hacerla reservada.

Art. 20.- Las actas de las sesiones, en las que constarán las resoluciones adoptadas, serán llevadas por el Secretario Ejecutivo Nacional y firmadas por éste y por el Presidente. Serán aprobadas al final de la sesión o en la siguiente.

Art. 21.- Deberes y atribuciones del Consejo Nacional.-

Son deberes y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) cumplir con las atribuciones señaladas en el inciso final del artículo 16;
- b) aprobar en dos sesiones distintas y consecutivas modificaciones al Programa de Gobierno;
- c) aprobar los Reglamentos del Partido e interpretarlos con carácter obligatorio; así como codificar el Estatuto;
- d) aprobar, en receso de la Convención, las alianzas o acuerdos político-electorales con otros partidos u organizaciones;
- e) conocer, calificar y resolver la nómina de candidatos del Partido a nivel provincial y autorizar su inscripción;
- f) intervenir en los organismos menores del Partido, excepto los Tribunales de Disciplina, para reorganizarlos parcial o totalmente en los casos de acefalía, inactividad, infracción grave del

Estatuto, apartamiento de la línea política, incumplimiento de las resoluciones de la Convención, del Consejo Nacional o de las disposiciones del Presidente Nacional u otros hechos que afecten gravemente al Partido;

g) vetar la solicitud de afiliación de personas cuya presencia se considere inconveniente para el Partido;

h) autorizar o prohibir a los afiliados de aceptación de funciones públicas para las que hayan sido propuestos;

i) definir las directrices para la conducción económico-financiera; aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Partido; autorizar al Presidente Nacional la compra, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Partido;

j) fijar los gastos de representación mensual del Presidente Nacional;

k) nombrar, por pedido del Presidente Nacional, al Secretario Ejecutivo Nacional; al Director Financiero; a los Directores del Instituto "Manuel Córdova Galarza" y de los demás que se crearen;

l) determinar ciudad, fecha y agenda para la Convención Nacional;

m) diferir la Convención por causas extraordinarias hasta por seis meses;

n) crear los Institutos Nacionales que se consideren necesarios; establecer su organización y dictar sus Reglamentos;

o) convocar extraordinariamente, a pedido del Presidente Nacional, por causas debidamente justificadas, a Asamblea Provincial para los fines que se determinen en el Reglamento; y

p) ejercer las demás atribuciones que le otorguen el Estatuto, los Reglamentos del Partido o que le delegue la Convención.

## CAPITULO VI DEL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES

Art. 22.- Del Presidente.-

El Presidente Nacional es la más alta autoridad ejecutiva, administrativa y representativa del Partido. Será elegido por la Convención para un período de dos años y podrá ser reelegido.

El Presidente Nacional debe ser ecuatoriano por nacimiento y acreditar dos años ininterrumpidos de afiliación inmediatamente anteriores a su designación.

En caso de ausencia será reemplazado por los Vicepresidentes en el orden de su elección.

Si la ausencia fuere definitiva el primer Vicepresidente asumirá la Presidencia Nacional y la desempeñará hasta la finalización del período para el cual fue elegido el Presidente.

Art. 23.- Deberes y atribuciones.-

Son deberes y atribuciones del Presidente Nacional:

a) ejercer la representación política, legal, judicial y extrajudicial del Partido;

- b) cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios Ideológicos, el Programa de Gobierno, el Estatuto, los Reglamentos, la línea política, y las decisiones de la Convención y del Consejo Nacional;
- c) dirigir, a nivel nacional, la acción política del Partido: ser su vocero oficial; informar a los organismos menores del Partido sobre la línea política e instruirles sobre las acciones a cumplir y velar por su cumplimiento;
- d) convocar y organizar las reuniones de la Convención y presentar en ellas el informe anual de actividades;
- e) convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional y suscribir las actas con el Secretario Ejecutivo Nacional;
- f) someter al Tribunal Nacional de Disciplina a los afiliados que a su juicio hayan afectado al Partido;
- g) dirigir, a nivel nacional, la acción electoral del Partido; determinar las estrategias de proselitismo, propaganda y control electoral;
- h) inscribir las candidaturas del Partido de carácter nacional; notificar al Tribunal Supremo Electoral las Reformas que se hicieren a la Declaración de Principios Ideológicos, al Estatuto O al Programa de Gobierno;
- i) dirigir la gestión administrativa del Partido; nombrar los Secretarios Nacionales, el personal administrativo y dictar el orgánico funcional; y
- j) dirigir la gestión financiera del Partido; presentar el presupuesto anual al Consejo Nacional para su aprobación; e intervenir en los actos y contratos en representación del Partido.

#### Art. 24.- De los Vicepresidentes.-

En el mismo acto de elección del Presidente Nacional, la Convención elegirá seis vicepresidentes nacionales que cumplirán las funciones que les encarguen el Consejo Nacional o el Presidente.(1)

Para ser Vicepresidente Nacional se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Presidente. Cada Vicepresidente durará el mismo período que el Presidente, y deberá ser residente de la respectiva franja territorial.

Los Vicepresidentes reemplazarán en el orden de su elección al Presidente Nacional, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

## CAPITULO VII

### DE LA COMISION POLITICA, COMISIONES PERMANENTES Y SECRETARIAS NACIONALES

#### Art. 25.- De la Comisión Política.-



La Comisión Política es un órgano consultivo y de asesoramiento del Presidente Nacional; tendrá, sin embargo, las atribuciones de decisión que le delegue el Consejo Nacional con excepción de los literales a), c), d), e) y f) del Art. 21 de este Estatuto.

Art. 26.- La Comisión Política Nacional estará integrada por:

- a) el Presidente Nacional, que la presidirá;
  - b) el Presidente y los ex-Presidentes de la República afiliados al Partido;
  - c) el Jefe del Bloque Legislativo del Partido en funciones;
  - d) tres ex-Directores o ex-Presidentes Nacionales y tres afiliados de fuera del seno del Consejo Nacional, todos elegidos por éste; y
  - e) un Delegado de los Alcaldes, Prefectos, Consejeros y Concejales del Partido, en funciones, elegido por éstos.
- Para ser miembros de la Comisión Política Nacional se requiere cumplir los mismos requisitos establecidos para los miembros del Consejo Nacional.

Durarán en sus funciones el mismo tiempo que el Presidente Nacional y podrán ser reelegidos.

Art. 27.- De las Comisiones Permanentes.-

El Presidente Nacional integrará como organismos asesores especializados las Comisiones Nacionales que considere necesarias para apoyar su gestión.

Art. 28.- De las Secretarías Nacionales.-

El Presidente Nacional nombrará los Secretarios Nacionales, por área especializada, que juzgue conveniente para apoyar su administración.

## CAPITULO VIII DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES

Art. 29.- En cada una de las provincias del país y con jurisdicción en ellas habrá un Consejo Provincial que es el órgano de mayor autoridad del Partido en la provincia. Estará integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

- a) el Presidente Provincial que lo presidirá;
- b) el Vicepresidente Provincial;
- c) diez Vocales principales y diez Vocales suplentes que reemplazarán indistintamente y según el orden de su elección, a los Vocales principales que faltaren en caso de ausencia temporal o definitiva de éstos;
- d) los Presidentes de los Núcleos Provinciales reconocidos legalmente; y
- e) los Presidentes Cantonales, cuya asistencia no se tomará en cuenta para efectos de determinar el quórum.

Podrán asistir con derecho a voz pero no a voto los Presidentes de los Núcleos Cantonales y Células de Base reconocidos y afiliados que desempeñen funciones de elección popular en la jurisdicción provincial.

Art. 30.- Para ser miembro del Consejo Provincial se requiere ser ecuatoriano y estar afiliado al Partido

Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 31.- Elección de Presidente, Vicepresidente y Vocales.-

El Presidente, Vicepresidente y los Vocales principales y suplentes del Consejo Provincial, serán elegidos por votación universal secreta y directa, de acuerdo al Reglamento que dictará el Consejo Nacional para el efecto; salvo los casos en los que, por circunstancia de excepción y a su juicio, el Consejo Nacional autorice la designación en Asamblea Provincial.

Art. 32.- Sede, sesiones y convocatorias.-

El Consejo Provincial sesionará en la sede provincial que es la capital de la provincia; sin embargo podrá reunirse en cualquier otra ciudad de la provincia, por decisión de su Presidente o por pedido de cinco de sus Vocales. las convocatorias las hará el Presidente con 48 horas de anticipación señalando los temas a tratarse.

Art. 33.- Deberes y atribuciones.-

Son deberes y atribuciones del Consejo Provincial:

- a) cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción la Declaración de Principios Ideológicos, el Estatuto, el Plan de Gobierno, la línea política y las disposiciones emanadas de las autoridades competentes del Partido;
- b) elegir de entre los Vocales principales al Vicepresidente Ocasional, quien reemplazará al Vicepresidente en caso de ausencia definitiva de éste;
- c) nombrar de fuera de su seno al Secretario y Tesorero Provincial;
- d) principalizar en forma definitiva a los Vocales suplentes;
- e) otorgar su reconocimiento a los organismos provinciales que se formaren;
- f) intervenir en los Consejos Cantonales, Centrales Parroquiales y otros organismos provinciales excepto en los Tribunales de Disciplina, en los casos de acefalía, inactividad, infracción grave del Estatuto, apartamiento de la línea política e incumplimiento de las resoluciones de las autoridades del Partido;
- g) remitir al Consejo Nacional los nombres de los precandidatos para las elecciones seccionales, que serán escogidos de acuerdo al Reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional;
- h) determinar la posición del Partido en la acción que sus representantes deberán cumplir en los Consejos Provinciales y Municipios de su jurisdicción de acuerdo a la política nacional;
- i) designar los Delegados provinciales a la Convención; y
- j) todas las demás atribuciones que le otorguen el Estatuto, los Reglamentos y aquellas que le delegue el Consejo Nacional.

## CAPITULO IX DEL PRESIDENTE PROVINCIAL

Art. 34.- El Presidente Provincial ejercerá, dentro de su jurisdicción, la representación política y administrativa del Partido.

Art. 35.- Deberes y atribuciones:

Son deberes y atribuciones del Presidente Provincial:

a) cumplir y hacer cumplir, en su jurisdicción la Declaración de Principios Ideológicos, el Estatuto, el Programa de Gobierno, la línea política del Partido, las decisiones y disposiciones de las autoridades del Partido;

b) dirigir a nivel provincial, la acción política del Partido; instruir a los organismos menores sobre las acciones a tomar y velar por su cumplimiento; informar al Consejo Nacional sobre las actividades provinciales;

c) supervigilar el cumplimiento de las funciones seccionales ejercidas por los afiliados;

d) ejercer las funciones de Vocal del Consejo Nacional y coordinar las tareas entre éste y el Consejo Provincial;

e) formular declaraciones públicas sobre cuestiones nacionales o locales en estricta concordancia con las disposiciones emanadas de las autoridades superiores;

f) inscribir a los candidatos provinciales del Partido en el respectivo Tribunal Electoral de acuerdo con la Ley, para lo cual le será indispensable la autorización escrita del Presidente Nacional

g) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Provincial y suscribir las actas con el Secretario Provincial;

h) dirigir a nivel provincial la gestión administrativa del Partido, nombrar el personal administrativo y controlar su trabajo;

i) dirigir a nivel provincial la gestión económica-financiera; elaborar los presupuestos anuales ordinarios y los presupuestos especiales que su requiera; disponer la movilización de los fondos provinciales y girar en conjunto con el Tesorero Provincial los cheques contra las cuentas bancarias del Partido; y

j) ejercer las demás atribuciones que le reconozcan los Reglamentos o le delegue el Presidente Nacional.

## CAPITULO X DE LOS CONSEJOS Y PRESIDENTES CANTONALES

Art. 36.- En cada uno de los Cantones, con excepción de las Cabeceras Cantonales en donde tenga su sede el Consejo Provincial, habrá un Consejo Cantonal que es el órgano de mayor autoridad del Partido en el Cantón. Estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto, que ejercerán individual y personalmente:

a) el Presidente Cantonal;

b) el Vicepresidente Cantonal;

c) seis Vocales principales y seis Vocales suplentes, que reemplazarán indistintamente a los principales, según el orden de su elección, en caso de ausencia temporal o definitiva de éstos; y

d) los Presidentes de los Núcleos Cantonales reconocidos legalmente.

Podrán asistir, con derecho a voz pero no a voto, los Presidentes de las Centrales Parroquiales de Células, Células de Base reconocidas y los afiliados que desempeñen funciones de elección popular en la jurisdicción Cantonal.

Art. 37 - Para ser miembro del Consejo Cantonal se requiere ser ecuatoriano y estar afiliado al Partido Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos

Art. 38.- Elección de Presidente, Vicepresidente y Vocales.-

El Presidente, el Vicepresidente y las Vocales principales y suplentes del Consejo Cantonal serán elegidos por votación universal secreta y directa de acuerdo al Reglamento de Elecciones; salvo el caso en que, a juicio del Consejo Provincial, éste autorice la designación en Asamblea Cantonal.

Art. 39.- Sede, sesiones, quórum y convocatoria.-

El Consejo Cantonal sesionará ordinariamente una vez al mes, previa convocatoria con por lo menos 24 horas de anticipación, en la capital cantonal, sin embargo podrá reunirse en cualquier parroquia de su jurisdicción.

Art. 40.- Deberes y Atribuciones.-

a) elegir de entre sus miembros al Vicepresidente Ocasional, quien reemplazará al Vicepresidente en caso de ausencia definitiva;

b) principalizar a los miembros suplentes por falta de los titulares;

c) nombrar de fuera de su seno al Secretario y Tesorero Cantonal;

d) otorgar reconocimiento a los Organismos Cantonales que se formaren;

e) remitir al Consejo Provincial los nombres de los precandidatos para las dignidades cantonales de elección popular; que serán escogidos de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Consejo Nacional; y

f) todas las demás atribuciones que le otorguen, el Estatuto, los Reglamentos y aquellas que le delegue el Consejo Provincial.

**Art. 41.- Del Presidente Cantonal.-**

El Presidente Cantonal ejercerá, dentro de su jurisdicción la representación política y administrativa del Partido y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) convocar y presidir las sesiones del Consejo, firmar las actas y nombrar al personal administrativo;
- b) cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción los Principios Ideológicos, la línea política y las instrucciones de las autoridades del Partido;
- c) coordinar las acciones entre el Consejo Cantonal y el respectivo Consejo Provincial;
- d) mantener permanentemente informado al Presidente Provincial sobre la marcha del Partido en su cantón y
- e) ejercer los demás deberes y atribuciones conferidos por el Estatuto y los Reglamentos.

## CAPITULO XI DE LAS CENTRALES PARROQUIALES DE CELULAS

Art. 42.- Se formarán Centrales Parroquiales de Células que agrupen un mínimo de cinco y un máximo de diez células. Es condición para la existencia de la central parroquial que todas las células que la integran permanezcan activas.

Art. 43.- Las centrales mencionadas dependen orgánica y disciplinariamente del respectivo Consejo Cantonal o Provincial.

## CAPITULO XII DE LAS CELULAS Y LOS NUCLEOS

Art. 44.- Las Células y los Núcleos constituyen la base organizativa y de militancia del Partido. A través de ellos, el Partido desarrolla la actividad política en la respectiva circunscripción, busca y hace posible la participación de los simpatizantes, realiza proselitismo para la captación de nuevos afiliados y adherentes, da a conocer las tesis programáticas y electorales de la Izquierda Democrática y propaga sus proyectos políticos en el largo plazo.

A través de las Células y los Núcleos se forma la voluntad partidaria, que culmina en los órganos de decisión establecidos en el Estatuto.

Todo afiliado que aspire a desempeñar funciones directivas en cualquier órgano de gobierno o de administración del Partido o a ser candidato por Izquierda Democrática en elecciones populares, debe demostrar que pertenece a y es miembro activo de una Célula o Núcleo reconocido y en funcionamiento.

Art. 45 – Para constituir una célula se requiere de por b menos doce miembros, seis de los cuales serán obligatoriamente afiliados. Los

Consejos Cantónales y el Consejo Provincial para el caso del cantón sede provincial, llevarán un registro actualizado cada tres meses, de todas las células de su jurisdicción, en el que se constará su existencia, sus integrantes y la actividad desarrollada.

Art. 46.- Las Células pueden organizarse por jurisdicción territorial: barrios, recintos y caseríos; o por lugar de trabajo, en el campo, fábricas, talleres, oficinas, etc.

Art. 47.- El Partido promueve la integración entre sus afiliados y simpatizantes de núcleos formados por personas que tengan identidad por actividad, formación o afinidad; dependerán orgánica y disciplinariamente del respectivo Consejo Cantonal o Provincial.

Art. 48.- Para constituir un núcleo se requiere de por lo menos treinta y seis miembros, diez y ocho de los cuales obligatoriamente serán afiliados. Los Consejos Cantonales y Provinciales, llevarán un registro, actualizado cada tres meses de todos los núcleos de su jurisdicción, en el que se hará constar su existencia, sus integrantes y la actividad desarrollada.

Pueden integrarse Núcleos Cantonales, Provinciales y Nacionales de conformidad con el Reglamento.

### CAPITULO XIII DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA

Art. 49.- Del régimen disciplinario.-

Para juzgar la conducta de los afiliados y sancionarlos según el presente Estatuto, existe el Tribunal Nacional de Disciplina.

Para analizar, sustanciar e informar sobre los procesos disciplinarios se conforman los Tribunales Provinciales de Disciplina

Art. 50.- Integración del Tribunal Nacional de Disciplina.-

El Tribunal Nacional de Disciplina estará integrado por siete vocales principales y siete suplentes. Serán elegidos por la Convención Nacional para un período de dos años y pueden ser reelegidos. En lo posible, dos de los Vocales principales y\* suplentes deberán ser abogados.

Sus actuaciones se regirán por el respectivo Reglamento.

Art. 51.- Para ser miembro del Tribunal Nacional de Disciplina se requiere:

- a) ser afiliado;
- b) no haber sido sancionado por el Partido; y
- c) estar al día en sus obligaciones económicas con el Partido.

Es incompatible la calidad de Vocal del Tribunal Nacional de Disciplina con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.

Art. 52 - El Tribunal elegirá de entre sus Vocales principales el Presidente y el Vicepresidente, y de fuera de su seno, al Secretario y Prosecretario quienes, en lo posible, serán abogados.

El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de falta temporal o definitiva de éste. En caso de falta definitiva la sustitución durará hasta que termine el período para el cual fue elegido el titular. El Tribunal Nacional de Disciplina designará, de entre sus Vocales principales, al que eventualmente reemplazará al Vicepresidente.

El quórum se establecerá con la asistencia de cuatro Vocales con inclusión de los suplentes que, por falta de los principales hayan sido convocados.

#### Art. 53.- Jurisdicción, competencia y procedimiento.-

El Tribunal Nacional de Disciplina tendrá su sede en el lugar en que la tenga el Consejo Nacional, con jurisdicción en todo el país. Podrá actuar de oficio o a petición de parte y tendrá plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime conveniente para esclarecer un caso. Juzgará sumariamente a los acusados. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados, serán públicos y se notificará a los afectados y a los órganos directivos del Partido.

Se garantiza al acusado el pleno derecho a su defensa. El Tribunal prescindirá de formalidades y apreciará las pruebas actuadas con libre criterio.

Los fallos se aprobarán por simple mayoría. Se prohíbe las abstenciones y el voto en blanco. En caso de empate en la votación el Presidente, o quien haga sus veces, depositará un voto adicional dirimente. Los fallos del Tribunal Nacional de Disciplina son inapelables y causan ejecutoria desde la fecha de su notificación a los afectados y a los órganos directivos del Partido.

#### Art. 54.- Del fuero.-

Están sometidos privativamente al Tribunal Nacional de Disciplina, los Diputados, Prefectos, Alcaldes, los Miembros principales del Consejo Nacional y los Presidentes de los Tribunales Nacionales Electoral, de Fiscalización y de Disciplina.

#### Art. 55.- Tribunales Provinciales de Disciplina: Integración, Autoridades, Jurisdicción, Competencia y Procedimiento.-

Los Tribunales Provinciales se integrarán con 5 Vocales principales y 5 Vocales suplentes designados por el Tribunal Nacional de Disciplina, para un período de dos años. En lo posible dos de sus Vocales deberán ser abogados.

#### Art. 56.- Para ser miembro del Tribunal Provincial de Disciplina se requiere:

- a) ser afiliado;
- b) no haber sido sancionado por el Partido; y
- c) estar al día en sus obligaciones económicas con el Partido.

El Tribunal tendrá su sede en la cabecera provincial, con jurisdicción en la provincia. Las normas de procedimiento de los Tribunales Provinciales de Disciplina y sus actuaciones se sujetarán al Reglamento respectivo

Art. 57.- De las infracciones contra el Partido.-

Son infracciones contra el prestigio, seguridad, integridad y unidad del Partido, las siguientes:

- a) inobservar la Declaración de Principios Ideológicos, del Programa de Gobierno, de las Normas del Estatuto y de las resoluciones e instrucciones impartidas por las autoridades partidarias competentes;
- b) aceptar cargos o funciones públicas de alta decisión en violación a lo dispuesto en el literal h) del Art. 21;
- c) cometer delitos comunes que hubieren merecido auto de llamamiento a juicio plenario o ejecución de actos deshonorosos o lesivos a la dignidad del propio afiliado que puedan afectar directa o indirectamente al prestigio del Partido;
- d) Incumplir las instrucciones impartidas por las autoridades del Partido en el ejercicio de funciones públicas;
- e) efectuar labores divisionistas en el Partido, formular declaraciones públicas contra el Partido, sus dirigentes o sus postulados doctrinarios y programáticos o actuar en complicidad con adversarios del Partido;
- f) disponer arbitraria o fraudulenta de los bienes o fondos del Partido;
- g) cometer faltas de probidad o negligencia en el ejercicio de funciones públicas;
- h) apartarse de la línea política y electoral del Partido, atacar en público a sus candidatos o aliarse con fuerzas políticas contrarias; e
- i) proferir injurias que menoscaben la dignidad y honra de los candidatos que participen en elecciones internas del Partido.

Art. 58 - Sanciones -

Dada la gravedad de falta cometida y previa consideración de las circunstancias atenuantes o agravantes que rodeen el caso, el Tribunal Nacional de Disciplina podrá imponer al acusado una de

Las siguientes sanciones:

- a) amonestación escrita;
- b) inhabilidad temporal de optar por candidaturas para funciones de elección popular directa;
- c) suspensión temporal en el ejercicio de los derechos de afiliación; y
- d) expulsión del Partido.

Si la infracción comportara delito, el Partido denunciará el hecho ante la Función Judicial.



## CAPITULO XIV DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACION

Art. 59.- La Convención Nacional elegirá para un período de dos años a tres Vocales principales para el Tribunal de Fiscalización e igual número de suplentes que, en el orden de su elección, reemplazarán indistintamente a los principales que falten. Los elegidos deberán ser afiliados por lo menos dos años antes de su elección y deberán estar al día en sus obligaciones económicas. Pueden ser reelegidos.

Uno de los Vocales principales y un suplente, deberán ser profesionales en el área financiera.

El Tribunal nombrará de entre sus miembros al Presidente, y de fuera de su seno, al Secretario.

Sus actuaciones se regirán por el respectivo Reglamento.

En caso de falta temporal del Presidente, el Tribunal lo reemplazará con uno de sus Vocales. Si la falta fuere definitiva, la sustitución durará hasta la terminación del período.

Es incompatible la calidad de Vocal del Tribunal de Fiscalización con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del partido.

Art. 60 -Del quórum.-

El quórum del Tribunal se establecerá con la presencia de tres de sus Vocales incluidos los suplentes que a falta de los principales hubieren sido convocados a integrar el Tribunal.

Art. 61.- De las atribuciones.-

Son atribuciones del Tribunal Nacional de Fiscalización las siguientes:

a) examinar en cualquier tiempo, y una vez cada semestre por lo menos, los libros y documentos contables del Partido y los estados de cuentas nacionales y provinciales;

b) exigir al Director Financiero o a quien esté encargado de la gestión económica la entrega de un balance mensual de comprobación;

c) presentar al Presidente Nacional, con la oportunidad debida, los informes u observaciones que estime convenientes;

d) solicitar motivadamente a la autoridad nominadora la remoción del Director Financiero del Partido;

e) revisar los balances y las cuentas de ingresos y egresos del Partido e informar sobre ellos al Presidente Nacional;

f) presentar anualmente a la Convención Nacional del Partido un informe analítico sobre las cuentas de la Tesorería y en general sobre la situación financiera del Partido; y

g) las demás atribuciones inherentes a su función fiscalizadora contempladas en el Reglamento.

## CAPITULO XV DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Art. Convención Nacional elegirá a siete Vocales principales del Tribunal Nacional Electoral, para un período de dos años, e igual número de suplentes que en el orden de su elección reemplazarán indistintamente a los principales que falten. Si la falta fuere definitiva, la sustitución durará hasta la finalización del para el cual fueron elegidos los principales. Podrán ser reelegidos. Por lo menos dos de sus Vocales principales y dos de los suplentes serán abogados.

Los miembros deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) ser afiliado;
- b) no haber sido sancionado por el Partido; y
- c) estar al día en sus obligaciones económicas con el Partido

Es incompatible la calidad de vocal del Tribunal Nacional Electoral con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.

El Tribunal nombrará de entre sus Vocales principales el Presidente y el Vicepresidente, y de fuera de su seno al Secretario que, en lo posible, será abogado.

Art. 63.- De la sede y funciones.-

La sede del Tribunal Nacional Electoral, será la del Consejo Nacional.

Art. 64.- Sus funciones son:

- a) organizar las elecciones internas del Partido de acuerdo al Reglamento respectivo;
- b) elaborar los padrones electorales; conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación; y
- c) las demás que determine el Reglamento.

Art. 65.- De los Tribunales Provinciales Electorales.-

En cada provincia funcionará un Tribunal Electoral nombrado por el Tribunal Nacional Electoral e integrado por cinco Vocales principales y cinco suplentes, designados para un período de dos años, debiendo por lo menos, uno de ellos, ser abogado. Podrán ser reelegidos.

Los requisitos para ser Vocal de los Tribunales Provinciales Electorales son los mismos que para el Tribunal Nacional Electoral. Es incompatible la calidad de Vocal de los Tribunales Provinciales Electorales con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.

Art. 66.- De la sede y funciones.-

Los Tribunales Provinciales Electorales tendrán su sede en la respectiva capital de provincia y sus atribuciones son las mismas del Tribunal Nacional Electoral, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia. Actuarán en conformidad con el Reglamento respectivo.

## CAPITULO XVI DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLITICA

Art. 67.- El Instituto "Manuel Córdova" es el organismo de formación política, investigación, promoción y difusión del Partido, con jurisdicción nacional y sedes provinciales, bajo la dependencia orgánica y disciplinaria del Presidente Nacional.

Para sus fines el instituto "Manuel Córdova" contará con los siguientes centros: de capacitación; de investigación; de promoción; y otros que se crearen.

Art. 68.- A pedido del Presidente Nacional, el Consejo Nacional nombrará, de fuera de su seno, al Director Nacional del Instituto "Manuel Córdova", y otros que se crearen para un período de dos años.

El Director Nacional del Instituto nombrará a los coordinadores de los centros y en conjunto formarán el Consejo Académico Nacional del Instituto, que tendrá a su cargo la planificación anual del organismo.

Art. 69.- En cada una de las provincias el Instituto "Manuel Córdova" reproducirá esta organización cuya nominación le corresponderá a los Consejos Provinciales,

## CAPITULO XVII DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Art. 70.- Los Movimientos Sociales y Organizaciones de la sociedad civil, que coinciden con los Principios Ideológicos del Socialismo Democrático y manifiesten su voluntad de adherirse a los programas de acción y lucha partidista, podrán ser acogidas por el Partido en calidad de "Organizaciones Fraternas" con carácter de simpatizantes, sin el requisito de afiliación a sus miembros y dirigentes, quienes tendrán derecho a voz en todas las instancias del Partido.

Art. 71.- El Partido podrá incorporar como candidatos a elecciones de carácter popular a miembros representativos e idóneos de esas Organizaciones, si así conviene a sus intereses.

Art. 72.- Corresponde a ^Consejo Nacional o por delegación a la Comisión Política, al Presidente Nacional concretar la incorporación de las organizaciones antes indicadas en calidad de fraternas.

## CAPITULO XVIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 73.- Ámbito de aplicación.-

Las Disposiciones de este capítulo, se aplicarán en todos los organismos de militancia, de Gobierno, Administración y Control del Partido, salvo que el Estatuto indique específicamente lo contrario.

Art. 74.- Quórum.-

El quórum se establece por la presencia de más de la mitad de los miembros, salvo que el Estatuto indique específicamente lo contrario.

Art. 75.- De las votaciones.-

En todos los Organismos del Partido, las votaciones serán escritas y secretas, salvo que el Organismo decida lo contrario con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 76 - De la toma de resoluciones.-

Salvo que el Estatuto establezca específicamente lo contrario, las decisiones se tomarán, en sesión legalmente instalada por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. Para el computo de resultados solo se considerarán los votos válidos. En caso de empate el Presidente tendrá voto adicional dirimente.

Art. 77.- De las reconsideraciones.-

Solo podrá pedirse reconsideraciones, en la misma o a lo más en la siguiente sesión del Organismo. Para modificar una resolución tornada, se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

Art. 78 - Tiempo de afiliación.

Cuando este Estatuto o los Reglamentos requieran de tiempo de afiliación para el goce de los derechos de afiliado, se computará toda el tiempo que haya constado en los registros del Partido. (1)

El tiempo de afiliación requerido para ser miembro del Consejo Nacional, Comisión Política, Consejos Provinciales y Tribunales de Disciplina, Electoral y Fiscalización es de dos años.

Art. 79.- Todas las sesiones serán públicas a menos que el Organismo o su Presidente decida expresamente hacerlas reservadas.

Art. 80.- En todos los procesos de elecciones de autoridades de los Órganos del Partido, se procurará la mayor participación de los militantes a través de elecciones universales, secretas y directas.

Art. 81 - El Reglamento de Elecciones regulará la forma en la que se hará la selección de precandidatos a las dignidades de elección popular de nivel provincial. El Reglamento incorporará la modalidad de elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la mayor representatividad de los precandidatos. Se contará con encuestas para calificar las precandidaturas.

Art. 82.- A partir del funcionamiento normal y permanente del Instituto "Manuel Córdova Galarza", para ser candidato a desempeñar dignidades directivas del Partido, o candidatos a elección

popular, deberá acreditarse el haber aprobado cursos de capacitación política, de acuerdo al Reglamento.

Art. 83.- Hasta el año 2000, se logrará la participación numérica equivalente y alternada de hombres y mujeres en los procesos electorarios tanto internos como de elección popular y en los estamentos, organismos de control, secretarías, órganos de asesoramiento, administración y capacitación, Comisión Política u otras comisiones permanentes y demás instancias del Partido.

#### ESTATUTOS DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA

Aprobados por la XVII Convención Nacional -Extraordinaria- del Partido, llevada a cabo los días 24 y 25 de enero de 1997. El Tribunal Supremo Electoral en sesión de 12 de Febrero de 1997, califica los Estatutos y ordena su registro en esta Dirección.

Quito, 13-02-97

Lcda. Cecilia Jaramillo J.

DIRECTORA DE PARTIDOS POLITICOS DEL T.S.E.

(1) Reformas hechas por la XVIII Convención Nacional -Ordinaria- celebrada en Machala los días 18 y 19 de abril de 1997.